

CAPÍTULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

1.- CUESTIONES GENERALES

La Ley de Responsabilidad Penal del Menor es excesivamente escueta al tratar el régimen disciplinario en los centros de menores.

En puridad, el régimen disciplinario comienza con las actuaciones de vigilancia y seguridad interior de los centros.

Estos actos podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezcan reglamentariamente -a continuación las analizaremos- inspecciones de los locales y dependencias, así como registro de personas, ropas y enseres de los menores internados.

En el único artículo que la Ley dedica al régimen disciplinario -art. 60- se remite a la corrección disciplinaria en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas.

También disciplinariamente, y con objeto de mantener el orden de los centros, se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

En lo que se refiere a las faltas disciplinarias, la Ley sólo las clasifica en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. Es el Reglamento el que cataloga esta tipología de faltas.

El sistema sancionador legal queda configurado de la siguiente forma:

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

1. La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia.
2. La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.
3. La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.
4. La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

1. Las mismas que en los cuatro supuestos anteriores, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.
2. La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

1. La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.

2. La amonestación.

Especial hincapié y tratamiento referencial hace la Ley respecto a la separación del menor, pues ésta supondrá la permanencia en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Acaba este epígrafe con la previsión del sistema de recursos contra las resoluciones sancionadoras.

Así, dispone la ley que aquéllas podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A estos menesteres el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores. Éste en el plazo de una audiencia (otras veinticuatro horas), y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata.

En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto para el cumplimiento de la sanción de separación.

El Letrado del menor también podrá interponer los recursos a que nos hemos referido en los apartados anteriores.

Estos son los términos (reiteramos un solo artículo) que dedica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor al régimen disciplinario y podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que era el epígrafe que más necesitado estaba de desarrollo reglamentario, pues eran excesivamente

vagos, difusos sus contenidos y faltos de un mínimo de garantías constitucionales (seguridad jurídica y tutela judicial, principalmente).

Entrando, pues, en normativa reglamentaria, principiaremos con ciertos aspectos pseudo-disciplinarios para posteriormente tratar el nuevo régimen disciplinario regulado, con alusión a principios, faltas, sanciones y procedimiento sancionador.

2.- FUNDAMENTACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La finalidad del régimen disciplinario es contribuir a la seguridad o convivencia ordenada de los centros y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados.

Se aplicará a todos aquellos menores internados en régimen cerrado, abierto o semiabierto y terapéutico (se exceptúa en este supuesto cuando se imponga como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión), bien en centros propios o colaboradores.

La potestad disciplinaria corresponderá a quien la tenga atribuida por la entidad pública y, en su defecto, la atribución será al Director del centro.

No puede competir al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Se respetará siempre la dignidad del menor y ninguna sanción podrá implicar, directa o indirectamente castigos corporales ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Las sanciones impuestas podrán ser dejadas sin efecto en su totalidad, reducidas, suspendidas o aplazadas en su ejecución en los términos fijados en este Reglamento.

La conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumida por el menor, podrá ser valorada para la sobreseimiento o para dejar sin efecto el procedimiento o las sanciones disciplinarias respectivamente.

3.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Como ya dijimos al tratar la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, ésta sólo hacía referencia a la clasificación de aquellas en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de las personas ofendidas. Esta disposición se repite textualmente en el art. 61 del Reglamento. A continuación los artículos 62, 63 y 64 enumeran y relacionan las faltas según esta clasificación:

1.- Faltas muy graves

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento..
- c) Instigar o participar en motines, planes o desórdenes colectivos.
- d) Intentar o consumir la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.
- e) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- f) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.

- g) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.
- h) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.
- i) Sustraer materiales o efectos del centro, o pertenencias de otras personas.

2.- Faltas graves

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
- c) Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d) Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- e) No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.

- h) Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por las normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo anterior.
- j) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.
- k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.
- l) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.
- m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

3.- Faltas leves

- a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c) Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d) Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.

- e) Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga la consideración de falta grave o muy grave.

4.- SANCIONES DISCIPLINARIAS

El Reglamento de menores ha copiado literalmente los apartados 3, 4 y 5 del artículo 60 de la Ley en cuanto a la tipología de las sanciones, si bien los ha tratado en el artículo 65, puntos 2, 3 y 4 respectivamente y siguiendo el criterio legal. La única diferencia de dicción literal la constituye que al relacionar las sanciones por faltas graves, el apartado a) de la Ley lo ha separado en los apartados a), b), c) y d) con sentido más extenso y aclaratorio.

La sanción de separación ha sido desarrollada por el Reglamento, estableciendo que la misma cometida por faltas muy graves o faltas graves solamente se podrá imponer en los casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del menor, o cuando éste, reiteradamente y gravemente, altere la normal convivencia en el centro.

Se reitera que esta sanción se cumplirá en la propia habitación del menor o en otra de análoga características y que el menor dispondrá de dos horas al aire libre y deberá asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, pudiendo además recibir visitas. Durante el horario general de actividades se programarán actividades individuales alternativas que podrán realizarse dentro de la habitación.

Diariamente visitará al menor el médico o el psicólogo, quienes informarán al Director del centro sobre su estado de salud física y mental, así como la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

No obstante, la sanción de separación de grupo no se aplicará a las menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses

desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos, y se dejará sin efecto en el momento que se aprecie que esta sanción afecta a la salud física o mental del menor.

La graduación de las sanciones, esto es, su determinación y duración se basarán en el principio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor, naturaleza de los hechos, violencia o agresividad en la comisión, intencionalidad, perturbación en la convivencia del centro, gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, grado de ejecución y participación, y reincidencia en otras faltas disciplinarias.

Se podrá minorar una falta disciplinaria muy grave en grave, o una de esta última catalogación en breve, atendiendo a la escasa relevancia de la falta cometida, evolución del interno, reconocimiento por parte del mismo de la comisión y su aceptación del reproche. Digamos que se trata de una especie de incentivo si se dan estos motivos.

Dispone el Reglamento que en los casos de concursos de infracciones, al responsable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las faltas. También se establece la posibilidad de imponer una única sanción por todas las faltas cometidas, tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas.

Si fuera posible, las sanciones se cumplirán simultáneamente y, de no serlo, sucesivamente, por orden de gravedad y duración, sin que pueda exceder dicha duración del doble del tiempo por la que se imponga más grave.

No obstante todo lo anterior sobre concursos de infracciones los procedimientos disciplinarios no supondrán para el menor estar consecutivamente:

- a) Más de siete días o más de cinco fines de semana en situación de separación de grupo.
- b) Más de un mes privado de salidas de fin de semana.

c) Más de dos meses privado de salidas programadas de carácter recreativo.

d) Más de 15 días privado de todas las actividades recreativas del centro.

Si se diera una pluralidad de faltas, bien porque un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas, bien cuando una sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las cometidas. El mismo criterio se observará (imposición de la más grave de las faltas cometidas) en infracciones continuadas.

5.- EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor era tan sumaria, breve y difusa en el apartado 7 del artículo 60 que podemos comentar que no hacía referencia alguna a lo que se calificaría de procedimiento sancionador. Esta falta, nuevamente, ha sido corregida por el Reglamento de su desarrollo en la forma que a continuación estudiaremos:

1.- Procedimiento ordinario

Es preceptivo para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, quedando regulado en los artículos 71 a 78, ambos inclusive, del texto reglamentario. Se prevé un procedimiento abreviado para las sanciones impuestas por faltas leves y, a ello, se dedica un único artículo, el 79.

El inicio del procedimiento ordinario se producirá cuando el órgano competente (nada indica el Reglamento pero entendemos que se referirá al Director del Centro u organismo de la entidad pública que tenga atribuida esta función por su propia normativa) aprecie en los menores internados indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

La iniciación se acordará de alguna de las siguientes maneras:

a) Por propia iniciativa.

- b) Como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
- c) Por petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.
- d) Por denuncia de persona identificada.

Echamos en falta la facultad de incitar el inicio del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, pues a cualquiera de ellos puede llegar una denuncia sobre estas conductas del menor y estimar conveniente la iniciación de un procedimiento sancionador para esclarecer la misma.

Se designará un instructor que no esté afectado por los hechos, esto es, excluyendo cualquier persona relacionada con aquéllos.

Se admite la facultad de incoar un expediente de información previa para el esclarecimiento de los hechos, que se practicará por el órgano administrativo o persona que se designe.

El instructor, a la vista de los indicios de responsabilidad, formulará pliego de cargos dirigido al menor, en el plazo máximo de 48 horas y en el que en un lenguaje claro y que le sea comprensible se le expondrá el siguiente contenido:

- a) La identificación de la persona responsable.
- b) La relación detallada de los hechos imputados.
- c) La calificación de la falta o faltas en las que ha podido incurrir.
- d) Las posibles sanciones aplicables.
- e) El órgano competente para la resolución del expediente.
- f) La identificación del instructor.

g) Las medidas cautelares que se hayan acordado.

h) Los posibles daños y perjuicios ocasionados.

Este pliego se notificará al menor infractor en el mismo día de su redacción, con lectura íntegra y entrega de copia literal, donde además se indicarán los siguientes extremos:

- a) El derecho del menor a formular alegaciones y proponer pruebas para su defensa, verbalmente en el mismo acto ante el instructor o por escrito en el plazo máximo de 24 horas desde que tuvo lugar aquélla. De las alegaciones verbales se levantará acta que firmará el menor.
- b) La posibilidad de que reciba el asesoramiento de Letrado en la redacción del pliego de descargo y ser asistido por personal del centro o por cualquier otra persona del propio centro.
- c) La asistencia de intérprete para los supuestos de que se trate de un menor extranjero o nacional que no entienda el castellano.

El instructor admitirá verbalmente las pruebas propuestas o las rechazará motivadamente por escrito. No comprendemos el sentido de esta distinción, pues tanto al admitirlas como al denegarlas sería conveniente la motivación de la decisión.

La tramitación del procedimiento sancionador sigue el siguiente cauce:

Notificado el pliego de cargos, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego de descargos o la formulación verbal de alegaciones, o transcurrido dicho plazo si el menor no ejercitara su derecho, se le oirá y se practicarán las pruebas propuestas y las que el instructor considere convenientes.

Si el menor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para que emita resolución, salvo que continúe el procedimiento por indicios racionales de engaño o encubrimiento de otras personas.

Finalizado el trámite de alegaciones y la práctica de la prueba, el instructor, inmediatamente y a más tardar en el plazo de 24 horas, formulará propuesta de resolución, notificándola al interno con indicación de los hechos que le son imputados, la falta cometida y la sanción que estime a imponer, a fin de que en el término (se debió decir, plazo) de 24 horas pueda formular las alegaciones que a su derecho estime conveniente.

Completado el trámite el instructor elevará el expediente al órgano competente para que dicte la resolución oportuna.

En el mismo día o como máximo en el plazo de 24 horas el órgano competente resolverá motivadamente sobre el sobreseimiento, imposición de sanción disciplinaria o práctica de nuevas actuaciones por parte del instructor (en este supuesto se devolverá el procedimiento hasta que se cumplimente lo interesado).

El acuerdo sancionador se formulará por escrito y con las siguientes menciones en su contenido:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) El órgano que lo adopta.
- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba, deberá expresarse la motivación del instructor.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al menor, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.
- e) Artículo y apartado de este Reglamento donde se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento que lo contempla.

g) Indicación del recurso que puede interponer.

h) La firma del titular del órgano competente.

En la resolución se adoptarán, si procediere, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

La sanción Será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

La iniciación del procedimiento, las sanciones impuestas, la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de su efectividad se anotarán en el expediente personal del menor sancionado.

La notificación al menor del acuerdo sancionador deberá hacerse en el mismo día o en el plazo máximo de veinticuatro horas de su adopción, con lectura íntegra y entrega de copia. En idéntico plazo se notificará al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del menor.

Se entenderá que se ha producido la caducidad del procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones (siempre que la demora no fuera imputable al interesado), si transcurrido el plazo máximo de un mes desde la iniciación del expediente disciplinario, no se hubiere notificado al menor la resolución.

El Reglamento dispone que contra las resoluciones sancionadoras cabe recurso, antes del inicio del cumplimiento ante el Juez de menores, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro del plazo de veinticuatro horas, por el propio interesado o por su Letrado, remitiéndose la norma reglamentaria a lo dispuesto en el art. 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000.

2.- Procedimiento abreviado

Como ya dijimos, se tramitará tal tipo procedimental cuando existieren elementos de juicio suficientes para calificar la infracción del menor como falta leve, y de conformidad con las siguientes normas:

- a) El informe del personal del centro operará como pliego de cargos que se notificará, verbalmente, al presunto infractor, con indicación de la sanción que le puede corresponder.
- b) El menor podrá hacer las alegaciones que estime pertinentes y proponer prueba en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- c) Transcurrido el plazo anterior el órgano competente resolverá lo que proceda. Si el acuerdo fuese de imposición de una sanción, se le notificará al menor y a su Letrado por escrito.
- d) En todo caso, este procedimiento se documentará debidamente.

5.1. Medidas cautelares durante el procedimiento sancionador

En cualquier momento del procedimiento sancionador, a instancia del órgano competente para su inicio o a propuesta del instructor del expediente disciplinario, mediante auto motivado, se podrán adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución y buen fin del procedimiento, así como en evitación de los efectos de la infracción y aseguramiento de la integridad del expedientado y de otros posibles afectados.

Las únicas medidas cautelares que se podrán adoptar serán las previstas como sanción en el artículo 65 del Reglamento que ya dijimos que eran una copia literal del artículo 60 de la Ley.

Estas medidas se reflejarán en el expediente del menor, notificándose su adopción al mismo y se comunicará al Juez de menores y al Ministerio Fiscal.

Durante la tramitación del procedimiento y si se alteran o desaparecen las causas que dieron lugar a la aplicación de las medidas cautelares, éstas se podrán modificar o alzar, respectivamente.

Las medidas se podrán abonar en el cumplimiento de la sanción o compensar en la parte que se estime razonable, siempre que sea posible.

Las medidas cautelares no podrán exceder del tiempo máximo que corresponda a la sanción prevista, en función de la gravedad de la falta.

6.- EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN AUTOMÁTICA DE LAS SANCIONES

Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos hasta tanto se haya resuelto el recurso interpuesto (en el supuesto de que se hubiese interpuesto) o hasta que transcurra el plazo para su impugnación, sin perjuicio de la aplicación de medidas cautelares.

Durante la sustanciación del recurso la entidad pública ejecutora de la medida, en el plazo de dos días, podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (artículo 60.7).

Cuando un menor ingrese nuevamente en un centro para la ejecución de otra medida, se extinguirán automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente. En caso de traslado de centro, el menor continuará el cumplimiento de las sanciones impuestas en el centro anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

7.- REDUCCIÓN, SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE SANCIONES.

Se podrá dejar sin efecto, reducir o suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias en cualquier momento si se revela perjudicial en la evolución educativa del menor. Esta atribución corresponde al órgano competente y no podrán adoptarse sin autorización del Juez de menores cuando éste haya intervenido en su imposición por vía de recurso.

8.- PRESCRIPCIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

Las faltas disciplinarias muy graves prescriben al año; las graves a los seis meses; y las leves a los dos meses, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de las faltas se interrumpe a partir del momento en que, con conocimiento del menor, se inicia el procedimiento disciplinario, volviendo a iniciarse el cómputo de la prescripción desde que se paralice el procedimiento durante un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, graves y leves prescriben, respectivamente en los mismos plazos que hemos señalado en el apartado primero de este epígrafe.

El plazo de la prescripción comienza a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza el acuerdo sancionador o desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad, o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si éste hubiese ya comenzado.

9.- INCENTIVOS

Los menores que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en su comportamiento personal y colectivo, así como tengan una participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la Ley y los preceptos de este Reglamento.

Estimamos hubiera sido lo más adecuado indicar el tipo de recompensa.